

EL JURADO ESTANCADO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

LA NECESIDAD DE EFECTUAR EL PLANTEO OPORTUNO.

Trabajo de VERONICA BILCZYK.

Al respecto, cabe destacar que lo que habrá de cuestionarse a lo largo de esta presentación no es el secreto antes, durante y después del veredicto, que el jurado no exponga públicamente sus razones para la decisión (la forma inmotivada del veredicto, propia del Jurado clásico), sino que lo que, justamente, lleva a cuestionar al veredicto de culpabilidad es que sea emitido mediante la actuación de un Jurado Estancado (Hung Jury).

Se aludirá al Jurado Estancado, al veredicto de culpabilidad emitido en tales términos y a la consecuente afectación de los principios de *ne bis in idem*, *debido proceso legal*, *derecho de defensa*, *imparcialidad del juzgador* e *in dubio pro reo*, de modo tal de dejar articulada, en su caso, la inconstitucionalidad del *art. 371 quáter, inc. segundo del CPP*.

Es decir, se fundamentará el planteo de inconstitucionalidad de lo normado por el mencionado artículo y, en su caso, dejando asentado el requerimiento de nulidad que, con carácter subsidiario podrá efectuarse ante la convalidación de la normativa cuestionada y el proceder irregular que, asimismo, pudiera suscitarse de incumplir con lo allí estipulado, por la existencia de un defecto grave del procedimiento, *cfr. art. 448 bis en su primera parte en relación al art. 448 del CPP*. Aspecto que aquí sólo será mencionado, para no desviar el objetivo de este trabajo, mas sí se habrá de destacar que, el Jurado Popular, de declararse **estancado** debería cumplir con lo dispuesto por el *art. 371 quáter del CPP*. Así, el Juez Técnico debería preguntarle a la acusación si la mantiene o no, de lo contrario, de no proceder en tal sentido debería articularse además -con carácter subsidiario- la nulidad del pronunciamiento por la existencia de un defecto grave del procedimiento, *lesivo de los principios de imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 1º del CPP, entre otros)*.

Sentado lo anterior, se traerá a colación el comunicado de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados oportunamente suscripto por los Dres. Héctor Granillo Fernández (Presidente), Andrés Harfuch (Vicepresidente) y Vanina Almeida (Secretaria), emitido el 13 de mayo de 2012, mediante el cual los nombrados destacaron que: "...Sobre el veredicto a partir de los arts. 371 quater y siguientes, en particular sobre: 1) 'jurado estancado' en cuanto a la posibilidad de continuar el proceso a pesar de no haber logrado en el plazo máximo que se fija la mayoría de diez votos para declarar al

imputado culpable. En esta situación, la propuesta de ley determina que corresponde ABSOLUCIÓN (art. 371 quater cit., 3er. Apartado) pero, en su inciso 2 se establece la posibilidad de que ello se deje sin efecto, estableciendo un trámite complejo de posibilidades de reapertura del juicio no sólo por la fiscalía sino también por el particular damnificado como también la posibilidad de disolver el jurado sólo porque los actores penales hubieran manifestado su voluntad de continuar un ejercicio de la acción que ya habían concluido con los alegatos {...} No ha sido ésta una cuestión consensuada cuando se nos convocó y en modo alguno compartimos esta propuesta en estos puntos. Se está comprometiendo gravemente la vigencia del principio 'ne bis in idem' porque luego de llegarse a la situación que obliga a un veredicto de NO CULPABILIDAD, se hace continuar el proceso con la posibilidad de llegarse –'in idem'- a uno de CULPABILIDAD..." (Recuperado de: <http://www.juicioporjurados.org/2012/05/buenos-aires-proyecto-de-jurados-y.html>).

Así, en refuerzo de esta postura, si bien por aquel entonces esgrimida en relación a la proyectada reglamentación del Juicio por Jurados, argumentos que revisten por tanto total actualidad al haberse consagrado finalmente la existencia del Jurado Estancado en la legislación ritual; sobre la violación a la prohibición que rige en materia penal de *ne bis in idem*, fundamental resulta traer a colación el criterio sostenido por la Sra. Jueza, Dra. Ángela Ester Ledesma en el prólogo del libro del Dr. Héctor M. Granillo Fernández, titulado "JUICIO POR JURADOS" (Editorial Rubinzal-Culzoni. Editores de Rubinzal y Asociados S.A., Bs. As., impresión del 6 de diciembre de 2013 en Santa Fé, República Argentina).

Concretamente, la Dra. Ledesma en el prólogo de dicha obra, al hacer referencia al trabajo sobre el cual, justamente se le confiriera -en sus palabras- el privilegio de prologar, entre diversas consideraciones destacó que el Dr. Granillo Fernández "...Con precisión hace lo propio con el artículo 371 quáter, que a nuestro criterio es uno de los dos más discutibles de la nueva normativa, el 'jurado estancado'..." (pág. 13, ob. cit.).

Tal es así que, ante la claridad expositiva que se evidencia en el criterio sostenido a su respecto por el mencionado autor en el trabajo referenciado, es que resulta por demás necesario transcribir el razonamiento allí esbozado y las conclusiones expuestas.

Concretamente, en páginas 67/69 de la obra citada, en el marco del capítulo IX titulado "EL VEREDICTO POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA. EL LLAMADO 'JURADO ESTANCADO'", el Dr. Granillo Fernández expuso que "...El tema de la cantidad de votos por la culpabilidad que debe contener un veredicto es motivo de gran discusión.

De todos modos, advertiremos desde ya que cualquiera sea el criterio que se tome, el mismo tendrá algo de razonable y mucho de arbitrario {...} La situación se complica cuando se trata de delitos previstos con penas temporales. Allí fijar mayorías especiales para considerar válida o suficiente una mayoría que sustente el veredicto dependerá de cantidad de circunstancias sin que éstas pudieran ser resumidas a un criterio común {...} Entendemos que, conforme la garantía del ne bis in idem, si el jurado se ha reunido y, habiendo cumplido con todos los pasos de la ley y respetado las instrucciones del presidente del tribunal, no ha alcanzado la mayoría que establece el Derecho vigente {...} la cuestión ya está resuelta y el veredicto debe ser de inocencia. El imputado tiene derecho a ser juzgado solamente una vez por ese mismo hecho y en instancia única {...} De otro modo, es evidente que se viola la señalada garantía puesto que, luego de la deliberación, si no se alcanzó el número de votos mínimo exigido por la ley en un procedimiento ajustado a la misma, entonces, el veredicto está pronunciado y no puede ser otro que el de inocencia. Si, luego de ello, ya por la razón que fuera (por ejemplo, la hipótesis de 'jurado estancado'), se vuelve a dictar otro veredicto, ya se lo hace violando la garantía de la cosa juzgada {...} atento a que el imputado tiene garantizado que sólo será sometido a un enjuiciamiento respecto del mismo hecho, todo segundo juzgamiento -por jurados o sin ellos- desconoce la garantía y debe concluir, consecuentemente, en la declaración de nulidad {...} Así lo establecen los códigos de procedimiento de todas las jurisdicciones que, en atención a la gravedad de su contenido, aún la prevén como declaración de oficio...".

Declaración de nulidad que la Defensa debería petitionar con la consecuente absolución sin reenvío. Esto último, en tanto, un obrar contrario representaría una conculcación de, no sólo la prohibición de *ne bis in idem* sino también de la manda procesal que veda la *reformatio in peius* (cfr. arts. 1° y 435 del CPP, respectivamente).

A mayor abundamiento, sobre la cuestión desarrollada, el mencionado autor, si bien por aquel entonces haciendo referencia al proyecto de ley de Jurados para la provincia de Buenos Aires, al analizar la cuestión del Jurado Estancado y el procedimiento reglado a tales fines, destacó que el mismo resultaba "...marcadamente violatorio de la garantía de *ne bis in idem*..." (ob. cit., página 68), por cuanto dispone volver a la audiencia y **preguntar si se mantiene la acusación para retomar luego la deliberación entre los miembros del jurado**, desconociendo así que "...el jurado ya se ha pronunciado por la inocencia toda vez que, si luego de cumplir con las deliberaciones previstas en la ley, no se ha llegado a la mayoría exigida por ésta, ello significa que el jurado no ha

querido la declaración de culpabilidad. Continuar con el juicio en estas condiciones no sólo es forzado y artificioso, sino, peor aún, inconstitucional..." (ob. cit., página 69).

Justamente, inconstitucionalidad a la que como *última ratio*, la Defensa debería recurrir para que, ante el acogimiento favorable del agravio articulado en tal sentido, se nulifique el pronunciamiento emitido en tales términos, con la consecuente absolución e inmediata libertad, cuando así correspondiere.

Por otro lado, aunque relacionado con lo anterior, ante los eventuales argumentos que pudieran argüirse en torno a que si el Jurado está estancado no hay veredicto y por eso se pide una nueva votación, adecuado resulta destacar que la grave consecuencia de ello -aún de no compartir tal hipotética postura, en base a los argumentos expuestos al hacer referencia a la violación del *ne bis in idem*- es la afectación a la *garantía de imparcialidad* que debe primar en el razonamiento de los miembros del Jurado Popular al emitir su voto.

Precisamente, las instrucciones que suelen otorgárseles a los jurados, en relación a que durante sus deliberaciones, pueden modificar sus puntos de vista si encuentran que están equivocados, sin abandonar sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente o para terminar con el caso porque es su responsabilidad determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable; siendo su contribución a la administración de justicia la de rendir un veredicto justo y correcto; lleva entonces a preguntarse cómo se compadecen tales instrucciones con la reglamentación y aplicación del procedimiento estatuido ante la existencia de un Jurado Estancado y aquí referenciado en torno a las habituales instrucciones brindadas. Esto es, a lo normado por el *art. 371 quáter, inciso segundo del CPP*, en cuanto determina que: *"...Veredicto (...) 2. Jurado estancado. Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. **De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la***

acusación que hubiere formulado el fiscal en la oportunidad del artículo 334. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad...”; siendo que el destacado se ha efectuado para clarificar lo cuestionado de la reglamentación transcripta.

Se insiste, normativa en torno a la cual la Defensa debería plantear su invalidez constitucional, toda vez que dicho cuestionamiento responde precisamente - parafraseando además a las usuales instrucciones impartidas- a que el resultado del veredicto de culpabilidad emitido fuera generado por un cambio abrupto (por lo rápido) de la opinión que de modo originario y mayoritario tuviera la Soberanía Popular -ante el tiempo que suele insumir obtener la modificación del voto del Jurado y la consecuente mayoría- llevando en consecuencia a que *abandonen sus honestas convicciones*.

Esto último, parecería, sólo para terminar el caso ante la presión del “**mantenimiento de la acusación**”; arribando, en consecuencia, el Jurado y, ante la **compulsión** que debiera señalar la Defensa, a un veredicto, ni más ni menos que de culpabilidad.

A mayor abundamiento, en las instrucciones, con más lo dispuesto en el Código de Rito Provincial, justamente, se hace referencia a que en caso contrario, si no creen que la persona acusada cometió el delito imputado o bien, no lograron un convencimiento de tal circunstancia más allá de toda duda razonable, los miembros del Jurado deberán rendir un veredicto de no culpabilidad; lo que así debiera primar mediante la declaración de inconstitucionalidad de la normativa en juego.

Esto último, en tanto y en cuanto, si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con las instrucciones que les impartieran, el Jurado está convencido que el Ministerio Público Fiscal y/o el acusador privado, no probó **más allá de toda duda razonable** que la persona sometida a proceso cometió el hecho que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad. Así, deberán rendir **un veredicto de no culpabilidad, uno sólo**, no más de uno como mediante el procedimiento del Jurado Estancado se pretende y/o habilita.

A todo evento, con relación a las instrucciones impartidas al Jurado, aún cuando pudiera alegarse que las mismas no hubieran sido objetadas por la Defensa al momento de su elaboración -lo que, como se postula en esta presentación, debería hacerse- el criterio que debe primar a su respecto es aquel mediante el cual prevalecen las garantías constitucionales que hacen a la inviolabilidad de la Defensa en

Juicio y, en lo particular, el derecho del que todo imputado goza, en pos de contar con una revisión amplia de la sentencia; de ser condenado en tales términos.

Esto así, siempre y cuando el Juez técnico a cargo de la audiencia le consulte -como la ley lo manda- al acusador (público y/o privado), si es o no su interés mantener la acusación. Aspecto que en su caso podría a su vez motivar, ante su incumplimiento, a petitionar la nulidad de lo obrado en tales términos (irregulares por cierto).

A su vez, sobre el *principio de imparcialidad*, debe aclararse que no es que se considere que el Jurado Popular, no pueda garantizar la imparcialidad, pues dicho razonamiento parte inevitablemente de un prejuicio sobre el que no viene al caso ahondar en esta oportunidad; mas, lo que sí no debería avalar la Defensa es la consagración de la posibilidad de que el Jurado Popular pueda declararse, conforme *art. 371 quáter, inciso segundo del CPP*, como estancado. Por ello debe cuestionarse dicha reglamentación desde la primera oportunidad disponible. Esto es, ni bien el Jurado Popular sea instruido o pretenda ser instruido al respecto.

Ello, para de ese modo evitar que, no habiendo arribado los Jurados a la mayoría exigida legalmente no continúen deliberando y votando hasta 3 veces, conforme la ley y el juez en las instrucciones lo imparta; porque los Jurados así emiten un primer veredicto para recién después del mismo y, a partir de una nueva intervención (la alegada **compulsión**), reanudar la deliberación para tratar de alcanzar el veredicto.

En función de lo cual, no sólo no debe validarse la emisión del veredicto luego de haberse configurado el supuesto de Jurado Estancado sino que, en el caso, debe analizarse el procedimiento llevado adelante por el Magistrado a cargo para ver si se ajustó a los parámetros legalmente establecidos a tales fines en el ritual, los que asimismo deben siempre y, oportunamente, cuestionarse.

Así entonces, de no hacerse lugar a la nulidad del veredicto emitido mediante el procedimiento cuestionado y, como *última ratio* a la que debe recurrirse, ajustado a derecho resultaría petitionar la **declaración de inconstitucionalidad** de lo previsto por el citado *art. 371 quáter, inciso segundo del CPP* (*cfr. ley 14543 de Juicio por Jurados, modificatoria de la ley 11922 y sus respectivas modificatorias*); concretamente, en cuanto al trámite que dicha normativa habilita ante la declaración del Jurado como “estancado”, toda vez que, el obrar llevado adelante en estos términos y cuestionado, posibilita la conclusión del veredicto de culpabilidad emitido por mayoría.

Es decir, condenando por una **compulsión** en la que el sistema coloca a los miembros del Jurado por un número de votantes que, precisamente, mediante su voto

independiente e imparcial, originariamente, no alcanzara a conformar la mayoría legal - y arbitrariamente- estatuida para el dictado del veredicto de culpabilidad.

En definitiva, la **inconstitucionalidad** que deberá alegar la Defensa se fundará en la vulneración de las garantías constitucionales no sólo consagradas en el ordenamiento ritual (*cfr. art. 1° del CPP* y en correlación con el *art. 203 del CPP*, en pos de la nulidad a articularse con carácter subsidiario, ante la afectación de derechos y garantías constitucionales), sino que, también, de conformidad con lo normado por el *art. 31 de la CN* y, en correlación con los Instrumentos de Derechos Humanos que desde 1994 tienen jerarquía constitucional, *cfr. art. 75 inc. 22 de la CN*.

Siendo en función de ello que, ajustado a derecho resulte peticionar, se deje sin efecto el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado Popular, desaplicando la normativa procesal cuestionada que habilitara oportunamente la reedición de la votación del Jurado Popular conforme el procedimiento reglado para el Jurado Estancado (*art. 371 quáter, inc. 2 del CPP*), mediante la declaración de su **inconstitucionalidad** y la consecuente absolución e inmediata libertad, cuando así obviamente corresponda. Esto último, sin reenvío, por no haber sido la persona imputada quien ocasionara el vicio que invalidara lo actuado y por entender que un obrar contrario menoscabaría las prohibiciones de *ne bis in idem* y *reformatio in peius*, *cfr. arts. 1° y 435 del CPP*.

Referenciado ello, en esta línea expositiva cabe consignar que, esta presentación tuvo en miras robustecer los agravios que podrían plantearse en tales términos para que, precisamente, éstos resulten procedentes, no como aconteciera por ejemplo en el marco de la causa P. 130.219, "Ramírez, Marcelo Alejandro. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 73.740 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", resuelta el 17 de abril de 2019 por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Oportunidad en la cual, para confirmar el rechazo de lo planteado por la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal, se sostuvo que: "...V. *El reclamo por el que nuevamente plantea ante esta sede extraordinaria la nulidad del veredicto mediante la actuación de un jurado estancado y eventualmente para el caso de no hacerse lugar, la inconstitucionalidad del art. 371 quater inc. 2 del Código Procesal Penal, tampoco puede tener favorable acogida (...)* En efecto, el señor defensor insiste con el tema que no había sido incluido en el recurso de casación sino recién en la memoria y que, por ello, fue considerado extemporáneo por el a quo, sin hacerse cargo en modo alguno- de esta tacha de inoportunidad opuesta por la Casación (conf. causa P. 123.004, sent. de 9-V-2018)...".

Es decir, de ese modo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, confirmó el rechazo de lo reclamado y por eso en esta ocasión se estimó necesario ahondar en torno a la problemática seleccionada porque, como los propios Ministros inclusive lo reconocieran -previo a resolver- al referenciar los antecedentes del caso, la Defensa impugnó al pronunciamiento emitido por el Tribunal de Casación Penal -en lo que aquí resulta relevante señalar- en cuanto había efectuado una revisión formal de las peticiones articuladas en orden a la nulidad del procedimiento del Jurado Estancado, a la inconstitucionalidad de los *arts. 371 quáter, inc. 2° y 451 del CPP*, al haberse rechazado los motivos de agravio a partir de la sola consideración de aquéllos como "nuevos motivos" y, por tanto, "extemporáneos".

Se indicó al respecto que dichos agravios revestían carácter constitucional y, por tanto, el Tribunal revisor debió otorgarles el correspondiente tratamiento a fin de verificar si en el caso se produjo un uso arbitrario e irrazonable del poder penal por parte del Estado.

En base a todo ello es que se consideró a la sentencia impugnada como arbitraria; se denunció la afectación a la garantía de doble instancia en cuanto exige de la Casación la revisión amplia de las decisiones adversas para el imputado, la que no puede subordinarse a exigencias u obstáculos formales, más aún ante agravios de innegable carácter federal y que, por tanto, el Tribunal intermedio realizó sólo en apariencia la revisión buscada, en contra de los estándares fijados por esa Corte (cfr. causas P. 99.084 y P. 89.939 de la SCBA) y por la Corte Federal (en "Casal").

Asimismo, se robusteció el criterio usualmente esgrimido por la Defensoría de Casación Penal, en función de lo cual, la instancia instrumentada en torno a lo dispuesto por el *art. 458 del CPP*, representa la oportunidad prevista para que la Defensa cumpla con su función de custodia de las garantías de la persona imputada.

Por todo ello es que se peticionó (claramente sin resultado favorable ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires), que se revirtiera al pronunciamiento emitido por el Tribunal de Casación; pues, al así resolver, el Tribunal revisor desnaturalizó las normas adjetivas en desmedro de principios y derechos constitucionales.

De manera tal que, además de convalidarse lo cuestionado en tales términos, la utilidad de la defensa pública es lo que también se puso de ese modo en riesgo, planteándose entonces la inconstitucionalidad del *art. 451 del CPP* por vedar la posibilidad de invocar otros motivos distintos, luego de vencido el plazo de interposición del recurso. Ello así, a fin de posibilitar el tratamiento del agravio relativo a la nulidad solicitada y al subsidiario requerimiento de inconstitucionalidad del *art. 371 quáter, inc. 2° del CPP*,

por violación a las garantías de *ne bis in idem*, *reformatio in peius* e *imparcialidad*. Todo lo cual, como se advirtiera, el Máximo Tribunal Provincial se limitó a rechazar.

Entonces, a modo de conclusión y referenciado el relevante precedente jurisprudencial aludido, cabe consignar que en esta ponencia se ha intentado demostrar que la regulación del Jurado Estancado consagrada en el Código de Rito Provincial (*art. 371 quáter, inciso segundo del CPP*), vulnera garantías constitucionales; en función de lo cual la Defensa debería siempre efectuar, de modo adecuado y en tiempo oportuno, el planteo de naturaleza constitucional para evitar que aquella modalidad de votación se instrumente en Juicios por Jurados, ante la imposibilidad de obtener la mayoría necesaria para la emisión del veredicto de culpabilidad, en primer término y en el único que debería habilitarse a tal efecto.

Asimismo, en este trabajo se puso en evidencia que no debería arribarse a la eventual etapa recursiva para cuestionar -recién allí- al veredicto de culpabilidad así emitido. Esto es: con posterioridad a que el Jurado se declare estancado y ahí sí, ulteriormente, dicte un veredicto de culpabilidad; pues, como se referenciara, la cita del fallo aludido, permite confirmar lo inadecuado que ello resulta, atento el resultado infructuoso del planteo que, en tal dirección pueda presentarse recién en la etapa de impugnación, conforme el límite procesalmente establecido en el *art. 451 del CPP* y estimado por los señores Jueces como obstáculo para “justificar” su no tratamiento, aún frente a la naturaleza constitucional del agravio que podría y debería plantearse en contra del Jurado Estancado que, por tanto, habilitaría a su articulación en cualquier momento.

De modo que, la necesidad de garantizar para la Defensa el acogimiento favorable de lo reclamado, llevó a repensar las prácticas y en base a ello expedirse en torno a lo expuesto en pos de destacar no sólo los alcances de los agravios que podrían formularse en contra de la normativa ritual cuestionada, sino también en relación al momento adecuado para hacerlo. Es decir, el momento oportuno en el que sería conveniente dejar asentado el planteo de inconstitucionalidad ante la eventual constitución del Jurado Popular y la emisión de su veredicto luego de haberse declarado “estancado”.

Sobre estas últimas consideraciones, aunque no se haya presentado una ponencia sobre el adecuado planteamiento de la cuestión federal, *cfr. art 14 y ss. de la ley 48*, las limitaciones allí establecidas no pueden ser desconocidas en la etapa de revisión, cuando en la práctica cotidiana además del límite ritual referenciado (*cfr. art. 451 del CPP*), dichos postulados obstruyen al tratamiento de lo reclamado.

Por tanto, ante la consagración legislativa del Jurado Estancado y su eventual instrumentación, entre algunas de las cuestiones relevantes que debieran estimarse, se encuentran aquellas que hacen al adecuado planteamiento del agravio de naturaleza constitucional, en tiempo oportuno, ante la primera ocasión disponible para ello, a fin de evitar su rechazo por “extemporáneo”. Es decir, plantearlo cuando resulta posible hacerlo; cuando la Defensa pueda razonablemente prever que la Soberanía Popular podría encontrarse “estancada” al votar y necesitar recurrir al procedimiento establecido para ello en el Código de Rito Provincial.

Con esto quiere decirse que la Defensa debería efectuar, esto es: dejar planteada la inconstitucionalidad de la normativa ritual cuestionada, en el momento mismo en que se pretenda instruir al Jurado Popular sobre dicha regulación procesal penal y, ante el caso, muy probable por cierto que, la oposición y el planteo de naturaleza constitucional fueran rechazados, efectuar la reserva de recurrir en casación como así también asentado el caso federal que de dicha manifestación se desprende.

De allí que, además del **planteo oportuno**, la **trascendencia de la cuestión federal**, se desprende de lo expuesto y resulta por tanto **suficiente más allá de estar vinculada de modo directo e inmediato para con la resolución del caso**, por cuanto la interpretación de la ley local (del Código Procesal Penal), que validara lo allí reglamentado, resultaría contraria a la Constitución Nacional, en tanto y en cuanto expresamente establece que las causas criminales **culminarán** mediante el juzgamiento por jurados populares (cfr. *art. 118 de la CN*) y eso es lo que finalmente se reguló en sede provincial después de tantos años de mora legislativa (léase: inconstitucionalidad por omisión).

En conclusión, con esta ponencia se pretendía aportar algo más que una “opinión” contraria a la vigencia del Jurado Estancado instrumentado legislativamente en la provincia de Buenos Aires.

Se espera entonces que, esta presentación, haya sido más que una “opinión” o, si se quiere, una opinión basada en argumentos jurídicos y, sobre todo, en las prácticas cotidianas de la Defensa.

Se espera entonces que, de algún modo, esta “opinión” sirva para que, ante el Jurado Estancado, la Defensa no se “estaque”.